



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Yo, Rubén Darío Cedeño Ureña, Secretario General del Tribunal Superior Electoral, CERTIFICO Y DOY FE: Que en los archivos a nuestro cargo existe un expediente marcado con el núm. TSE-01-0044-2024, que contiene la Sentencia núm. TSE/0193/2024, del cuatro (4) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), que reproducida textualmente dice:

“EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TSE/0193/2024

Referencia: Expediente núm. TSE-01-0044-2024, relativo al recurso de apelación contra la Resolución Núm. 002-2024, de la Junta Electoral de Pedernales, de fecha diecinueve (19) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024), interpuesto por el Partido Revolucionario Dominicano (PRD), debidamente representado por el Ing. Miguel Vargas Maldonado, donde figura como parte recurrida la Junta Central Electoral (JCE) y la Junta Electoral de Pedernales, depositado en la Secretaría General del Tribunal Superior Electoral en fecha veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de República Dominicana, a los cuatro (4) días del mes de marzo del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Superior Electoral, regularmente constituido por los magistrados Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente; Rosa Pérez de García, Pedro Pablo Yermenos Forastieri, Fernando Fernández Cruz y Hermenegilda del Rosario Fondeur Ramírez, jueces titulares, asistidos por Rubén Darío Cedeño Ureña, secretario general; en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, dicta en cámara de consejo la siguiente sentencia, con el voto unánime de los jueces presentes, y cuya motivación quedó a cargo del magistrado Fernando Fernández Cruz.

I. ANTECEDENTES

1. PRESENTACIÓN DEL CASO

1.1. El veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), mediante instancia depositada al efecto en la Secretaría General, este Tribunal fue apoderado del recurso interpuesto por el Partido Revolucionario Dominicano (PRD), debidamente representado por el Ing. Miguel Vargas Maldonado, contra la Resolución núm. 002-2024, de fecha diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), emitida por la Junta Electoral de Pedernales, en ocasión de una impugnación interpuesta por estos el mismo día, donde solicitaban la revisión de las actas en los colegios electorales 0009, 0010, 0011 y 0015 del Distrito Municipal José Francisco Peña Gómez. En su instancia introductoria, la parte recurrente formuló las conclusiones que se transcriben a continuación:

PRIMERO: Que ese Tribunal Superior Electoral, por la complejidad del caso que nos ocupa así como la cantidad importante de piezas procesales, decida la celebración de una audiencia presencial o virtual, para dar oportunidad a las partes de puntualizar en el debate de manera muy concreta y específica sobre las pruebas aportadas en el expediente, sin vulnerar la Resolución que dispone el conocimiento en Cámara de Consejo, pero si salvaguardando el derecho del recurrente a una ponderación efectiva de su caso.



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

SEGUNDO: De manera principal, en cuanto a la forma DECLARAR como bueno y valido el presente Recurso de Apelación, interpuesto por el PARTIDO REVOLUCIONARIO DOMINICANO (PRD), por haber sido hecho de conformidad a la ley.-

TERCERO. En cuanto al fondo, ACOGER el presente Recurso de Apelación, interpuesto por el PARTIDO REVOLUCIONARIO DOMINICANO (PRD), en contra de LA RESOLUCION NO.002-2024, DE LA JUNTA MUNICIPAL ELECTORAL DE PERDENALES, DE FECHA 19 DE FEBRERO DEL AÑO 2024, y en consecuencia, que este Tribunal, actuando por él correcto imperio de la ley, proceda:

I.- REVOCAR LA RESOLUCIÓN NO.002-2024, DE LA JUNTA MUNICIPAL ELECTORAL DE PERDENALES, DE FECHA 19 DE FEBRERO DEL AÑO 2024, con todas sus consecuencias de derecho. -

II.- En consecuencia, ORDENAR a la Junta Municipal Electoral de Pedernales, que proceda a la Revisión ordenada por la ley, de todos los votos nulos y observados. -

III.- ORDENAR que la Junta Municipal Electoral de Pedernales, las Juntas, proceda a realizar un recuento de las boletas en los señalados Colegios Electorales, para comprobar y corregir la disparidad e irregularidades reportadas en las diferentes actas donde se han identificado los errores y en otros, aun no identificados, a los fines de que esta situación NO vulnere los derechos del PARTIDO REVOLUCIONARIO DOMINICANO (PRD).

CUARTO: Reservar a los recurrentes, el PARTIDO REVOLUCIONARIO DOMINICANO (PRD), el derecho de realizar cualquier depósito de documentos en apoyo de la presente instancia.

QUINTO: Que tengáis a bien DECLARAR libre de costas el presente proceso.

(sic).

1.2. A raíz de lo anterior, en fecha veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), el magistrado Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, en su condición de juez presidente del Tribunal, emitió el Auto núm. TSE-085-2024, mediante el cual se dispuso el conocimiento en cámara de consejo del expediente, y se ordenó la notificación a la contraparte y el depósito de dicha notificación vía Secretaría General, en un plazo no mayor de veinticuatro (24) horas; asimismo, se otorgó un plazo de cuarenta y ocho (48) horas a la parte recurrida para producir escrito de defensa al efecto.

1.3. Dicho Auto fue notificado a la parte recurrente en fecha veintiseis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), vía Secretaría General del Tribunal, y procedió a comunicar a la parte recurrida su escrito y los documentos que lo sustentan mediante al acto núm. 199/2024, de esa misma fecha, del ministerial Moisse Cordero Valdez, Alguacil de Estrados del Primer Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. Posteriormente, la Junta Central Electoral (JCE)



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

depositó escrito de defensa el día veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), cuyas conclusiones rezan:

DE MANERA PRINCIPAL:

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE el recurso de apelación interpuesto en fecha 22 de febrero de 2024 por el Partido Revolucionario Dominicano (PRD) contra la resolución No. 002-2024 emitida en fecha 19 de febrero de 2024 por la Junta Electoral de Pedernales, con motivo de la solicitud de recuento de votos en los niveles de dirección municipal y vocalías del distrito municipal José Francisco Peña Gómez, por haber sido interpuesto en violación al plazo de 48 horas previstos de forma conjunta en los artículos 26 de la Ley No. 29-11 y 186 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, así como en atención a lo juzgado sobre el particular por esta Alta Corte en la sentencia TSE-481-2020, entre otras.

SEGUNDO: COMPENSAR las costas del proceso de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

DE MANERA SUBSIDIARIA y sin renunciar a las anteriores conclusiones:

PRIMERO; ADMITIR en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto en fecha 22 de febrero de 2024 por el Partido Revolucionario Dominicano (PRD) contra la resolución No. 002-2024 emitida en fecha 19 de febrero de 2024 por la Junta Electoral de Pedernales, con motivo de la solicitud de recuento de votos en los niveles de dirección municipal y vocalías del distrito municipal José Francisco Peña Gómez, por haber sido incoado de conformidad con las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias aplicables

SEGUNDO: RECHAZAR en cuanto al fondo dicho recurso, por ser improcedente y, en consecuencia, CONFIRMAR la resolución apelada, en virtud de que no están presentes ninguno de los 3 escenarios admitidos por la jurisprudencia de esta Alta Corte para que se pueda ordenar el recuento o recuento general de votos, según lo juzgado en las sentencias TSE-443-2016, TSE-364-2016, TSE-368-2020, TSE-481-2020 y TSE/0045/2023, entre otras.

TERCERO: COMPENSAR las costas del proceso de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

(sic)

1.4. De esta manera, quedó el expediente en estado de fallo, procediéndose a su conocimiento en cámara de consejo, del cual resultó la decisión cuyas motivaciones se presentan a continuación.

2. HECHOS Y ARGUMENTOS INVOCADOS POR LA PARTE RECURRENTE

2.1. La parte recurrente pretende la revocación de la Resolución núm. 002-2024, de fecha diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), emitida por la Junta Electoral de Pedernales, argumentando que "...la mencionada junta, no hace ninguna motivación, ya que solo se limita a citar



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

un artículo para rechazar la solicitud de los delegados señores ALFREDO FRANCISCO PÉREZ, ENRIQUE EUSEBIO RUIZ TERRERO y JAVIER PÉREZ SEGURA, delegados de los partidos PRD, PLD y FP, partidos estos que representan la Alianza Rescate RD, lo que riñe con el estado de derecho que proclama la Constitución de la República, porque los delegados son quienes hacen posible o aseguran que el conteo, cotejo y registro de los votos se hagan conforme a la transparencia, legalidad, equidad y certeza electoral y la integridad electoral...” (*sic*).

2.2. En ese mismo orden, sostiene el recurrente que “...la Junta Municipal Electoral rechaza hacer un recuento de los votos, es decir contar de nuevo los votos para determinar si el colegio electoral o los colegios electorales lo hicieron de forma correcta, lo cual no existe una prohibición expresa de la ley, sino más bien que dicho órgano a petición de parte puede realizarlo para obtener la certeza del voto... [p]or las situaciones anómalas presentadas en el proceso de elección, procedimos a revisar con los delegados del partido, las actas levantadas en cada Colegio Electoral, en varias de ellas hay discrepancia en cuanto a los votos válidos consignados y el total de la sumatoria de los votos consignados a cada partido, lo que evidencia una grave irregularidad que solo es reparable mediante un proceso de recuento de las boletas en los colegios electorales y el cruce entre las boletas...” (*sic*).

2.3. Finaliza estableciendo que “...la totalidad de las actas de los colegios electorales citados, tienen irregularidades y discrepancias, por lo que, la Junta Municipal Electoral de Pedernales, debió proceder a una revisión total de las actas de los señalados colegios y al recuento de los votos, a los fines de poder dar una Resolución motivada y no como lo hizo de forma irresponsable, en la cual solo se limita a decir que Rechaza, sin presentar las motivaciones de hechos y de derechos que la llevo a tomar dicha decisión... [a] que existe diferencia entre el total de votos válidos y la suma hecha en la misma acta entre todos los partidos, lo que constituye un error fatal que distorsiona los resultados y se constituye en una alteración de la voluntad depositada por los votantes, en violación a varios preceptos constitucionales y de la propia ley electoral, por lo que se impone la verificación de las actas levantadas en los diferentes Colegios Electorales, así como también a la realización de un recuento de los votos de los colegios electorales más arriba señalados, que están en las diferentes valijas que se encuentran reguardada por esta Junta Electoral...” (*sic*).

2.4. Con base en estas consideraciones, la parte recurrente solicita, en síntesis: (i) que se admita en cuanto a la forma el recurso de marras; (ii) que se acoja en cuanto al fondo y se revoque la resolución emitida por la Junta Electoral de Pedernales; en consecuencia, (iii) ordenar a la Junta Electoral que proceda a la revisión de todos los votos nulos y observados, el recuento boletas en los señalados colegios electorales.

3. HECHOS Y ARGUMENTOS INVOCADOS POR LA PARTE RECURRIDA

3.1. La Junta Central Electoral (JCE), parte recurrida en el presente proceso, a través de su escrito presentó un medio de inadmisión relativo a la extemporaneidad del recurso, al sostener que: “(...) Conforme los documentos aportados por la parte recurrida junto a este escrito, la resolución apelada le



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

fue notificada al señor Alfredo Francisco Pérez Cuevas, delegado político del Partido Revolucionario Dominicano (PRD) ante la Junta Electoral de Pedernales, a las 4:47 de la tarde del 19 de febrero de 2024, por lo cual el plazo para ejercer la apelación vencía en fecha 21 de febrero de 2024 a las 4:47 de la tarde. Sin embargo, como podrá apreciar esta jurisdicción, el recurso de apelación que ahora ocupa su atención se interpuso en fecha 22 de febrero de 2024 a las 3:16 de la tarde, es decir, que ha sido intentado de forma extemporánea” (*sic*).

3.2. En cuanto al fondo, la Junta Central Electoral indica que “...En la petición de recuento o recuento de votos, formulada ante la Junta Electoral de Pedernales, los impetrantes la fundamentaron en que "existen informaciones de que votos emitidos en Partidos Dominicano por el Pueblo, le fueron sumados a los votos del Candidato a director Cesar Peralta". Es decir, que la solicitud de recuento o recuento de votos no estuvo fundamentada en ninguna prueba de que se hubieren producido irregularidades durante el escrutinio ante los colegios electorales, sino que se sustentó en una información, apócrifa por demás, a la cual parecería que el hoy recurrente le dio certeza sin detenerse a verificar si era o no real...” (*sic*).

3.3. En ese sentido, establece “...La propia parte recurrente aportó al expediente algunas copias de las actas de escrutinio de los niveles de dirección municipal y vocalías del distrito municipal José Francisco Peña Gómez del municipio Pedernales, en las cuales se aprecia que ninguno de los delegados acreditados por el Partido Revolucionario Dominicano (PRD), ni los acreditados por sus aliados ante los colegios electorales de esa demarcación, realizó reparo u objeción a los procedimientos de escrutinio desarrollados en dichos colegios. En efecto, en las propias actas de escrutinio aportadas por la parte recurrente al expediente puede constatarse que las mismas están debidamente firmadas por los delegados que así lo desearon, sin que exista en tales actas ninguna objeción o reclamo. Ello, entonces, autoriza a concluir que no se ha cumplido con la exigencia de la jurisprudencia para que esta operación excepcional pueda tener lugar a cargo de la junta electoral, como erróneamente se pretende en este caso...” (*sic*).

3.4. Por último, expresó que “...no se ha demostrado que exista o se haya producido alguno de los 3 escenarios excepcionales que puedan dar lugar a que la Junta Electoral o este Tribunal Superior Electoral ordenen el recuento o recuento de los votos ofrecidos en los niveles de dirección municipal y vocalias del distrito municipal José Francisco Peña Gómez, del municipio Pedernales, en las pasadas elecciones ordinarias generales municipales, lo cual determina el rechazo del recurso de apelación de que se trata...” (*sic*).

3.5. Luego de estos argumentos, la parte recurrida procedió a concretar las siguientes conclusiones: (i) declarar inadmisibles el recurso de apelación por ser este extemporáneo; subsidiariamente, (ii) que se admita en cuanto a la forma el recurso de marras; (iii) que se rechace en cuanto al fondo y se confirme la resolución emitida por la Junta Electoral de Pedernales, en virtud de que no están presentes ninguno de los tres (3) escenarios admitidos por la jurisprudencia de esta Alta Corte para que se pueda ordenar el recuento o recuento general de votos.



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

4. PRUEBAS APORTADAS

4.1. La parte recurrente aportó al expediente, en sustento de sus pretensiones las siguientes piezas probatorias:

- i. Copia fotostática de la instancia de Solicitud de Revisión, realizada por el recurrente y recibida por la Junta Electoral de Pedernales, en fecha diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).
- ii. Copia fotostática de la Resolución núm. 002-2024, de fecha diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), emitida por la Junta Electoral de Pedernales;
- iii. Copia fotostática de las Actas de los colegios electorales 0009, 0010, 0011 y 0015 del Distrito Municipal Dr. José Francisco Peña Gómez.
- iv. Copia fotostática de los boletines electorales emitidos por la Junta Electoral de Pedernales, en fecha diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

4.2. La Junta Central Electoral (JCE), parte recurrida aportó los siguientes elementos a la causa:

- i. Copia fotostática de la Resolución núm. 002-2024, de fecha diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), emitida por la Junta Electoral de Pedernales;
- ii. Copia fotostática de la comunicación núm. 061-2024, dirigida al delegado político del Partido Revolucionario Dominicano (PRD), de fecha diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), suscrita por Claribel Pérez Pérez de Vólquez, secretaria de la Junta Electoral de Pedernales.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL

5. COMPETENCIA:

5.1. Este Tribunal es competente para conocer y estatuir sobre el recurso de marras, en virtud de las disposiciones contenidas en los artículos 214 de la Constitución de la República, artículos 13.1, 17 y 26 de la Ley núm. 29-11 Orgánica del Tribunal Superior Electoral; y los artículos 18.1 y 186 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, por tratarse de un asunto contencioso electoral.

6. SOBRE LA INADMISIBILIDAD POR EXTEMPORANEIDAD DEL RECURSO DE APELACIÓN

6.1. En el caso objeto de examen, como ya se ha expresado, se pretende la revocación por vía de apelación de la Resolución núm. 002-2024, de fecha diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), emitida por la Junta Electoral de Pedernales, mediante la cual se conoció una solicitud de revisión de actas y recuento de votos, en la respectiva demarcación. En el marco de la cuestión, la



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

parte recurrida propuso la declaratoria de inadmisibilidad del recurso por extemporáneo, sosteniendo que el mismo fue depositado vencido el plazo para su presentación.

6.2. Es importante establecer que no existe un régimen legal para la apelación de decisiones contenciosas como la de marras. No obstante, este Colegiado ha decidido aplicar el procedimiento correspondiente a las resoluciones rendidas en virtud de una demanda en nulidad de elecciones, por tratarse de situaciones que ocurren con posterioridad a la elección, tal como puede evidenciarse en el siguiente criterio:

Si bien la resolución apelada no decidió sobre una demanda en nulidad de elecciones sino respecto de una petición de recuento de votos, es dable aplicar al recurso así interpuesto las reglas previstas para la apelación de las decisiones sobre demandas en nulidad de elecciones. Ello en atención, por un lado, a que no existe un procedimiento particular previsto para las apelaciones de decisiones como la impugnada en la especie –que como se ha dicho, decide sobre una petición de recuento de votos, siendo la misma solución aplicable a aquellas que resuelven una solicitud de revisión de actas de escrutinio o de apertura de valijas– y, por otro lado, porque lo idóneo, ante semejante ausencia normativa, es aplicarle el régimen previsto para apelar aquellas decisiones de las Juntas Electorales dictadas con posterioridad a la celebración de elecciones, en ejercicio de sus atribuciones contenciosas.¹

6.3. Dicho esto, es necesario verificar si, tal como ha sostenido la Junta Central Electoral (JCE) en su escrito del veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), el recurso resulta extemporáneo. Con respecto al plazo a aplicar en el caso concreto, conviene recordar el contenido de la Ley núm. 29-11 Orgánica de esta jurisdicción que en sus artículos 17 y 26 establece lo siguiente:

Artículo 17.-Recursos. Las decisiones contenciosas de las Juntas Electorales serán recurridas por la parte interesada ante el Tribunal Superior Electoral, conforme a la presente ley y el reglamento dictado por éste a tal efecto.

Artículo 26.-Forma y plazo. El plazo y la forma para apelar ante el Tribunal Superior Electoral las decisiones de las Juntas Electorales en los casos que proceda, será dispuesto por el Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, no pudiendo superar las cuarenta y ocho horas cuando se trate de una demanda en anulación del resultado de un Colegio electoral.

6.4. De conformidad con estas disposiciones y el criterio jurisprudencial citado, corresponde al Reglamento la regulación del procedimiento aplicable a los recursos de apelación que recaen sobre resoluciones de carácter contencioso electoral, emitidas por las juntas electorales, siendo lo correcto la aplicación por analogía al presente proceso del plazo dispuesto en el artículo 186 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, que textualmente expresa:

¹ Tribunal Superior Electoral de República Dominicana, Sentencia TSE-368-2020 de fecha siete (07) de abril de dos mil veinte (2020).



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Artículo 186. Plazo de apelación contra resolución sobre demanda en nulidad de elecciones. El plazo para recurrir en apelación una decisión dictada por una junta electoral que acoge o rechaza una demanda en nulidad de la elección en uno o varios colegios electorales, es de cuarenta y ocho (48) horas; a partir de la notificación de la decisión por la junta electoral correspondiente al presidente del órgano de dirección municipal del partido, organización o agrupación política interesados.

Párrafo. La apelación de una decisión dictada por una oficina de coordinación de logística electoral en el exterior (OCLEE) que acoge o rechaza una demanda en nulidad de la elección en uno o varios colegios electorales, se introducirá en el plazo de cuarenta y ocho (48) horas a partir de la notificación de la decisión, por cualquier medio reconocido por este Reglamento.

6.5. Esto revela que, debe respetarse el plazo de cuarenta y ocho (48) horas para la interposición de los recursos de apelación con respecto a las decisiones contencioso electorales emitidas por las Juntas Electorales sobre situaciones acontecidas con posterioridad a la elección. En el caso concreto, la administración electoral, así como el recurrente aportan a la causa una copia de la comunicación de resolución emitida por la Junta Electoral de Pedernales el día lunes diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), y recibida en esa misma fecha, a las cuatro horas y cuarenta y siete minutos de la tarde (4:47 p.m.), en manos de la persona del delegado político del Partido Revolucionario Dominicano (PRD) en dicha demarcación.

6.6. Vale agregar que, la notificación cursada por los órganos electorales a los delegados políticos, surten los mismos efectos que la notificación realizada directamente al órgano directivo de la entidad partidaria, por constituir estos los representantes de la organización antes las instancias electorales. Lo anterior, conforme al criterio fijado en la sentencia TSE-0006-2023 que estableció lo siguiente:

9.7. La figura de los delegados de los partidos políticos está reconocida en la Ley Orgánica del Régimen Electoral núm. 20-23, a partir del artículo 159. Los delegados serán designados ante la Junta Central Electoral (JCE), ante cada junta y colegio electoral. Dentro de sus funciones se encuentra la de recibir en nombre del partido, agrupación o movimiento político todas las comunicaciones, notificaciones, citaciones o avisos que sean dirigidos a las organizaciones políticas a las que representan [Art. 162, párrafo II, Ley núm. 20-23, Orgánica del Régimen Electoral.]. Esta configuración legislativa implica que la notificación a un delegado político tiene los mismos efectos que comunicar cualquier acto al partido mismo. De modo que, al verificar que el delegado político del Partido de Unidad Nacional (PUN) tomó conocimiento del acto administrativo electoral, el punto de partida para ejercer el recurso de reconsideración comenzó a correr a partir de la notificación por él recibida².

6.7. En base al razonamiento arriba mencionado, se toma como fecha de notificación el diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024). Por su lado, el recurso se presentó el jueves veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), a las tres horas y dieciséis minutos de la tarde (3:16

² Tribunal Superior Electoral de República Dominicana, sentencia TSE/0006/2023, de fecha siete (7) de junio de dos mil veintitrés (2023), p. 18.



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

p.m.), por lo que no fue oportunamente presentado dentro del plazo de cuarenta y ocho (48) horas establecido³.

6.8. En estas atenciones corresponde acoger el medio de inadmisión planteado por la Junta Central Electoral (JCE) y declarar inadmisibles el presente recurso de apelación presentado por ser extemporáneo, operando lo dispuesto en el artículo 87 del ya mencionado Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales que establecen:

Artículo 87. Propuesta de los fines de inadmisión. La prescripción extintiva, la falta de calidad e interés para actuar en justicia, la cosa juzgada, la falta de objeto y el incumplimiento de una formalidad previamente establecida por la ley o este Reglamento para que la acción pueda ser interpuesta y cualquier otro medio de inadmisión, deben ser propuestos de forma simultánea y antes de presentar conclusiones al fondo.

Párrafo. El órgano contencioso electoral podrá acumular los medios de inadmisión para ser decididos conjuntamente con el fondo del proceso y por disposiciones distintas en una misma sentencia.

6.9. Por todo lo expuesto, y en virtud de las disposiciones contenidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 29-11, Orgánica de este Colegiado; la Ley núm. 20-23, Orgánica del Régimen Electoral; y el Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, este Tribunal,

FALLA:

PRIMERO: ACOGE el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida, Junta Central Electoral (JCE), en consecuencia, DECLARA inadmisibles por extemporáneo el recurso de apelación incoado en fecha veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), por el Partido Revolucionario Dominicano (PRD), debidamente representado por el Ing. Miguel Vargas Maldonado, contra la Junta Central Electoral (JCE) y la Junta Electoral de Pedernales, en razón de que, la Resolución Núm. 002-2024, emitida por la Junta Electoral de Pedernales, le fue notificada al impetrante en fecha diecinueve (19) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024), sin embargo, la interposición del presente recurso fue realizada en fecha veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), fuera del plazo de cuarenta y ocho (48) horas establecido en los artículos 26 de la Ley núm. 29-11 y 186 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales.

SEGUNDO: DECLARA las costas de oficio.

TERCERO: DISPONE que la presente sentencia sea notificada a las partes, vía Secretaría, y publicada en el portal institucional del Tribunal Superior Electoral y en el Boletín Contencioso Electoral, para los fines correspondientes.

³ Véase: Tribunal Superior Electoral de República Dominicana, Sentencia TSE-851-2020. de fecha tres (03) de septiembre de dos mil veinte (2023).



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de República Dominicana, a los cuatro (4) días del mes de marzo del año dos mil veinticuatro (2024); año 181° de la Independencia y 161° de la Restauración.”

Firmada por los Magistrados Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente; Rosa Pérez de García, Pedro Pablo Yermenos Forastieri, Fernando Fernández Cruz y Hermenegilda del Rosario Fondeur Ramírez; jueces titulares, asistidos por Rubén Darío Cedeño Ureña, Secretario General. La presente copia es reproducción fiel y conforme a su original, la cual consta de diez (10) páginas escritas por ambos lados, que reposa en los archivos a nuestro cargo debidamente firmada por los magistrados jueces del Tribunal Superior Electoral que anteceden, el día, mes y año anteriormente expresados. La misma se expide, sella, firma y se extiende en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día diez (10) del mes de septiembre del año dos mil veinticuatro (2024), año 181° de la Independencia y 162° de la Restauración

Rubén Darío Cedeño Ureña
Secretario General

RDCU/ajsc